

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN LA SENTENCIA
DE VISTA N°16-2015-ANCASH**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA
OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

Bach. Chávez Tamariz Marcos Kevin

ASESOR:

MG. Alva Galarreta Mirko

Chimbote - Perú

2021

PALABRAS CLAVES

TEMA	ROBO AGRAVADO
ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL

KEYWORDS

THEME	AGGRAVATED THEFT
SPECIALITY	CRIMINAL LAW

LINEA DE INVESTIGACION:

LINEA DE INVESTIGACION

LINEA DE INVESTIGACION	DERECHO
AREA	5. CIENCIAS SOCIALES
SUB AREA	5.5 DERECHO
DISCIPLINA	DERECHO

DEDICATORIA

Este trabajo de suficiencia profesional, está dedicado primeramente a Dios, por darme la vida, y fuerza para seguir adelante. A mis padres, por haberme apoyado desde el inicio de mi vida universitaria, con sus consejos y valores. Así también a mis profesores quienes me brindaron sus conocimientos en cada una de sus clases, forjando el profesional que soy. Y a todos aquellos que confiaron en mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a familia, por apoyarme en mis caídas y triunfos. Agradezco también a mis docentes por sus enseñanzas brindadas durante estos seis años de carrera y de esta manera poder haber realizado este trabajo de suficiencia profesional. Agradezco a todos ellos, porque han fomentado en mí, el deseo de superación, humildad, sacrificio y de triunfo en la vida, enseñándome a valorar todo lo que tengo. Espero contar siempre con su valioso e incondicional apoyo.

INDICE

PALABRAS CLAVES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE	v
RESUMEN	6
DESCRIPCION DEL PROBLEMA	7
CAPITULO I	9
MARCO TEÓRICO	9
EL DELITO DE ROBO AGRAVADO	9
TIPICIDAD OBJETIVA	11
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	11
SUJETO ACTIVO	12
SUJETO PASIVO	12
VALOR DEL BIEN OBJETO DE ROBO	13
MODALIDAD TÍPICA	13
FORMA IMPERFECTA DE EJECUCION	15
TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO	16
ANTI JURICIDAD	16
CULPABILIDAD	16
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	17
DURANTE LA NOCHE.	17
ROBO CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS	18
CAPITULO II	
DESARROLLO DEL EXPEDIENTE N° 2249-2014-92	19
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	23
CONCLUSIONES	35
RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	38
ANEXO	39

RESUMEN

La presente investigación, nace a raíz de los hechos suscitados en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región de Ancash, el día 24 de noviembre del 2014 a las 00.00 horas, en circunstancias que personal policial se encontraba realizando patrullaje por la Av. Perú, percatándose que en las intersección de los jirones Huáscar y Gálvez, estaban cuatro sujetos sustrayendo sus pertenencias al agraviado MOISES LOZADA CORDOVA a quien tenían echado y reducido en el suelo, entre la pista y la vereda, siendo que los delincuentes al notar la presencia policial, optaron por darse a la fuga, por lo que personal policial emprendió a su persecución logrando intervenir a dos de ellos, quienes fueron identificados como SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ (18) y HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS (21).

Hechos pues, que se han sido de conocimiento en la Corte Superior de Justicia del Santa, los mismos que fueron tipificados como Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, y que han sido materia de estudio al tener una alta repercusión social por el delito que se procesa, la cual conlleva a una sentencia condenatoria plasmada en resolución N°16 de fecha 30 de julio del 2015, la misma que resuelve confirmar la sentencia que condena a SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS, a doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/700.00, en forma solidaria.

Siendo que, si bien en el presente caso inicialmente no se logró determinar de manera precisa el rol que desempeñó cada sentenciado, el lugar de su intervención y la pre existencia de lo sustraído, sin embargo, los medios probatorios actuados por la fiscalía, y valorados por las respectivas instancias, resultan idóneos, y suficientes para determinar su responsabilidad y participación directa en el hecho investigado, los cuales se desarrollaran en el presente informe.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

En la actualidad nuestro país enfrenta uno de los problemas más grandes respecto a la inseguridad ciudadana, producida por una ola delincencial, la misma que se encuentra en un constante crecimiento, causando que las acciones empleadas por las autoridades nacionales, tales como la policía y sus órganos especializados en criminalística, queden reducidas, generando un gran malestar social, la misma que es reflejada en distintos medios de comunicación, los cuales relatan el perjuicio que ocasiona el delito de robo agravado, tal es así que el 24 de febrero del 2018 el diario “La Republica” en su página web señaló que : “En los últimos ocho años, los delitos contra el patrimonio (hurto, robo, daños, estafas, extorsiones, etcétera) han ido en aumento; según cifras proporcionadas por el Ministerio Público, en el 2009 se registraron 10,873 denuncias por estos ilícitos; sin embargo, en el 2017, el número se elevó a 23,877, lo que significa un aumento del 119.6%” (La Republica, 2018).

En ese sentido, ante la problemática anteriormente señalada es que consideramos necesario analizar el Expediente N°2249-2014-92-2501-JR-PE-03, en el cual se procesó a los ciudadanos SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEGGER TOLEDO TOMAS, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, siendo por ello sentenciados a doce años de pena privativa de libertad. Cabe precisar que el problema principal a tratar en el presente caso radica sobre la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos materia de investigación, la cual será estudiado en base a la prueba de cargo y descargo presentados por las partes involucradas (fiscalía y defensa), así como las máximas de la experiencia, que conllevaron a probar que efectivamente ocurrió el robo agravado y su vinculación con los hoy sentenciados.

Siendo, que uno de los puntos más resaltantes formulados por la defensa de SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEGGER TOLEDO

TOMAS, respectivamente, recae en que sus patrocinados no participaron en el hecho in examine, pues solo trataron de ayudar al agraviado MOISES LOZADA CORDOVA, no pudiendo la fiscalía acreditar la repartición de roles, asimismo, ataca la suma monetaria presuntamente sustraída, lugar de intervención (acta de intervención), la falta de coherencia del relato de los testigos y del propio agraviado.

Es por ello, que, en la presente investigación, se realizara la revisión de las pruebas actuadas por la fiscalía y los fundamentos realizados por las instancias correspondientes, para determinar si se respetó el debido proceso, y las garantías fundamentales propias del proceso penal, que conllevo a que se dicte una sentencia condenatoria SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

EL DELITO DE ROBO

NOCIONES PRELIMINARES

Uno de los ilícitos más frecuentes y de mayor peligrosidad en nuestro país, es el de robo agravado, su positivización data desde antaño, siendo apreciado como uno de los delitos centrales de la parte especial del Código Penal, siendo solo superado por el delito de violencia familiar, cuya materialización, ocurre cuando el agente reprobable utilizando violencia y/o amenaza sobre la víctima, adquiere un provecho económico.

Este delito, si bien es un mal que los peruanos lidiamos día a día, no obstante, las acciones realizadas por el estado, resultan casi nulas, debido al incremento desmesurado, y nuevas formas de figura criminal que se presentan, siendo a que los delincuentes poco les importa la vida humana para conseguir bienes muebles fácilmente reemplazables, dejando en ocasiones a familias desamparadas, y a niños huérfanos.

En ese sentido se advierte una pluriofensividad de bienes jurídicos protegidos, y un mayor repudio social, en donde el sujeto activo del delito pretende obtener un provecho patrimonial, utilizando para ello la violencia u amenaza para vencer a la víctima, por ende ante su reiteración criminológica y así como la peligrosidad que lleva ínsita, el aparato estatal ha previsto una pena más severa, claro está en búsqueda de una prevención general, para evitar la comisión de este tipo de delito, más aun si realidad social, trae consigo un continuo crecimiento delictivo que el legislador ha tratado de frenar a través del derecho penal, dando resultados hasta la fecha negativos, pues bajo la mente del legislador el aumento de penas y la comisión de estos delitos está relacionada, lo

cual no es del todo cierto, ya que si bien genera en la mente del criminal un cierto temor, no obstante la realidad nos ha mostrado que la vida humana poco les importa al momento de cometer sus fechorías.

Por tal motivo, y ante la relevancia que acarrea este delito y reiteración delictiva, es necesario desarrollar en un primer punto su parte teórica, con la finalidad de que sea de provecho para el público en general y futuros colegas.

Antes de realizar el respectivo análisis de las figuras jurídicas y agravantes del delito de robo, se depondrá acerca de la naturaleza normativa legislativa, que pretende explicar el por qué no fue considerado como una variante del delito de hurto. En ese sentido, Salinas Siccha (2015) afirma:

a) El robo como variedad del hurto agravado

Esta hipótesis sostiene que el robo al compartir o poseer ciertos elementos intrínsecos que completan el circuito normativo de la figura del hurto, como es el apoderamiento, el traslado de un lugar a otro del bien sustraído, la finalidad de obtener un aumento patrimonial, entre otros, aquel, debe ser considerada como una agravante del delito de hurto, debido a que solo existe diferencia por la violencia y amenaza que el utiliza el agresor como medio facilitador para cometer el ilícito. Siendo esta postura considerada en nuestra legislación como la menos acertada, ello debido a que las agravantes que contempla el robo, se desemparejan abismalmente de la figura del hurto, como es el caso de colocar a la víctima o a su familia en grave situación económica o cuando se emplea drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

b) El robo como un delito complejo

Esta postura, es parcialmente aceptada, debido a que, en ciertos ilícitos penales, como es el caso de la figura de lesiones, daños, estafa entre otros, se presentan determinados supuestos de hecho o elementos normativos, que coinciden con otros tipos penales, pareciendo que estos fuesen parte de su estructura, sin embargo, esto no es del todo cierto, pues de aceptarlo,

significaría afirmar que todos los delitos son de naturaleza compleja, lo que es legalmente incorrecto. En ese sentido, cuando en determinados ilícitos ocurre una coincidencia de elementos normativos de diferentes tipos penales, estos se combinan y se convierten automáticamente en un delito autónomo.

c) El robo es de naturaleza autónoma

Esta posición resulta una de las más aceptadas y compartidas en la doctrina, cuyo fundamento principal sostiene que al intervenir los elementos normativos facilitadores de la acción como es la violencia o amenaza en la construcción del tipo penal de robo, automáticamente esta se convierte en una figura delictiva exclusiva y diferenciable de la figura del hurto.

1. TIPICIDAD OBJETIVA

1.1. Bien Jurídico Protegido

Se encuentra constituido por el patrimonio, es decir los derechos inherentes a la propiedad, revestido por un plus de antijuricidad, constituido por la violencia y amenaza, vale decir es un delito pluriofensivo. Siendo que, en tiempos más reciente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la ejecutoria del 14 de mayo del 2004 ha reiterado que “el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensivo, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y la libertad personal”.

Así, Rojas Vargas (2016) afirma: “en el delito de robo se infringen bienes de tan múltiple naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen indisolublemente vinculados entre si formando un todo homogéneo indestructible”. (pág. 56)

A su vez encontramos otras posturas que afirman:

“La pluralidad de bienes jurídicos afectados indica inescapablemente una mayor gravedad frente al delito de hurto, pero de ninguna manera es aliento para esgrimir la tesis del delito complejo” (Peña Cabrera Freyre, 1995, pág. 147).

“Se trata de un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio se considera la afección a la vida, salud, libertad y seguridad de las personas” (Bustos Ramirez, 1991, pág. 206).

1.2. Sujeto Activo

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una condición especial, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; la excepción recae en el supuesto que se trate de un menor de edad, en cuyo caso será calificado como un infractor, competencia del Juez de Familia. (Peña Cabrera Freyre, 2008, pág. 208)

Otro supuesto que se presenta como excepción, es que el sujeto activo no sea el propietario exclusivo del bien, pues en estos casos el tipo penal penal in comento señala que el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno.

El último caso también muestra que el copropietario o el heredero pueden convertirse fácilmente en un sujeto activo de robo, y esto solo puede suceder si el copropietario no ostenta la posesión del bien mueble. Por el contrario, si posee la propiedad, no habrá robo porque no se logrará una sustracción violenta o amenazante. (Salinas Siccha, 2015)

En definitiva, se concluye que no podrá ser sujeto activo del delito de robo el propietario, pues lo que se protege son los poderes inherentes a la propiedad, caso contrario podría ser acusado de apropiación ilícita.

1.3. Sujeto pasivo

El ilícito de robo trae una peculiaridad en este aspecto, de acuerdo con su naturaleza «pluriofensiva»; sujeto pasivo será el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente delictivo, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del C.P., no obstante, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha imposición puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio. (Peña Cabrera Freyre, 2008, pág. 208)

En resumen, estamos hablando de dos sujetos, uno de estos el sujeto pasivo del delito, quien es el titular o propietario del bien sustraído y el sujeto pasivo de la acción que es sobre quien se ejerce la violencia o amenaza, sin ignorar que a veces, depende de la situación específica, estas dos características se basan en una sola persona. A su vez, debe tenerse en cuenta que el sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica, pero la persona sobre la cual se aplica violencia o amenazas debe ser la primera nombrada.

1.4. Valor del bien objeto de robo

Nos parece significativo señalar que, para establecer la comisión del ilícito de robo, el objeto del delito, debe poseer una valía monetaria así sea este minúsculo. En nuestra compilación punitiva, no se exige monto mínimo, como sí ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de la violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante. El valor de la propiedad solo tendrá efecto después de que la autoridad judicial determine el castigo a imponer al procesado. (Salinas Siccha, 2015)

1.5. Modalidad típica

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el «apoderamiento», como medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privando del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo). (Peña Cabrera Freyre, 2008, pág. 108)

“La acción de apoderarse típica para el hurto debe consistir en la acción de poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que ante de ello se encontraba en poder de otro” (Soler, 1992, pág. 189).

El tipo penal in comento, refiere que inicialmente el imputado logra apoderarse ilegal o clandestinamente del bien, con el que no guarda ningún vínculo jurídico, cumpliéndose de esta manera el segundo presupuesto (total o parcialmente ajeno), trasladando el bien fuera de la esfera de custodia del sujeto pasivo, mediando para ello, la violencia o amenaza, de esta forma, despoja a su genuino propietario o poseedor, de sus facultades de uso, goce y disfrute.

Se habla entonces -en primera línea-, de una «violencia física», entendido como el desarrollo de una energía muscular con el cual se logra someter o desbaratar los mecanismos de defensa de la víctima. (Peña Cabrera Freyre, 2008, pág. 209)

En ese sentido se debe tratar de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, haciéndose de tal forma con el bien mueble, ejemplo de ellos se ve en nuestra jurisprudencia en donde el arrebatado de un celular, una cartera, entre otros, completa los elementos típicos del hurto, mas no del robo pues no media violencia ni amenaza (EXP N° 2212-2017, Fundamento 08, 2017).

Ahora bien, solo se completará el supuesto de robo, si existe violencia para perpetrarlo, e incluso si esta tiene lugar después de cometido el robo para garantizar su impunidad, no obstante, si se logra acreditar que esta fue mínima, el fiscal podrá calificar el hecho como hurto, todo ello dependerá claro está de la forma y circunstancias del evento.

Así también, se hace mención a la «amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física», la que debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima. (Peña Cabrera Freyre, 2008, pág. 212).

En ese sentido la amenaza (peligro inmediato para la vida o la integridad física) constituye de igual forma que la violencia, los supuestos centrales del delito de robo, la misma que debe ser ideal para su adecuada configuración, un ejemplo de ello, ocurre cuando el sujeto activo, al momento de la comisión del delito saca de su bolsillo, un vidrio afilado, el cual coloca detrás de su víctima, logrando reducirlo, y/o anular sus defensas (medio facilitador), para finalmente sustraer sus pertenencias, sin embargo, esta no podrá ser considerada como seria cuando se utilice un medio no ideal, como es un palillo de madera, o un sorbete, asimismo, en esta categoría se ha incluir a cualquier tipo de maleficios, encantos u otros inmateriales. Ahora bien, todo señalado, se encuentra relacionado directamente con la capacidad cognoscitiva y volitiva para percibir de la víctima. (Peña Cabrera Freyre, 2008)

Por su parte, (Salinas Siccha, 2015) señala que se pueden diferenciar tres etapas entre ellas:

a) Acción de apoderar

En este supuesto, el agente mediante se adueña de un bien ajeno, que ha logrado sustraer de la esfera del sujeto pasivo. En otros términos, el sujeto activo traslada los bienes objeto de robo hacia su dominio, dejando a la víctima un desmedro patrimonial.

b) Ilegitimidad del apoderamiento

En este supuesto, el agente logra apoderarse de un bien mueble sin tener derecho sobre el mismo, habiendo empleado para ello violencia o amenaza sobre su víctima.

c) Acción de sustracción

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio.

1.6. Forma Imperfecta De Ejecución

En el delito de robo el agente se apodera del bien mueble, mediando violencia o amenaza, privando al titular del bien jurídico de sus derechos de custodia o posesión, lo cual le otorga plena disponibilidad sobre el mismo, es en dicho momento que se considera perfeccionado el ilícito. El delito tentado se ha de establecer a partir de que el acusado ejecuta el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, sólo podemos hablar de actos preparatorios. No hay duda que, en el supuesto de la violencia efectuada para conseguir la impunidad, la consumación se realiza una vez cotejado el acto violento. (Peña Cabrera Freyre, 1995, pág. 156)

Así, la Corte Suprema De Justicia De La República, ha establecido: “La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad pos consumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal” (EXP.Nº 363-2015, 2016).

1.7. Tipo Subjetivo Del Injusto

El sujeto debe actuar dolosamente, direccionando su voluntad con conocimiento de que su conducta lesiona el bien jurídico patrimonio y también, queriendo obtener el resultado; es decir: que el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno (Redacción LP, 2016).

Asimismo, se requiere el cumplimiento de un elemento cognoscitivo anexo, constituido por el provecho económico, siendo que si aquel no se presenta en la comisión del ilícito (animus lucrandi), no se configura el delito de robo. (Salinas Siccha, 2015)

1.8. Antijuricidad

Habiéndose realizado el juicio de tipicidad de la figura de robo, esta deberá pasar a un segundo nivel denominado la antijuricidad, en la cual se detalla que la conducta típica será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 de Código Penal que le haga permisiva, denominada causas de justificación, un ejemplo de ello es cuando el sujeto pasivo otorga el consentimiento válido para que el imputado se apropie de su bien, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo pero no antijurídica y por tanto irrelevante penalmente. (Salinas Siccha, 2015)

1.9. Culpabilidad

El comportamiento típico e ilegal (antijurídico) de un robo satisfará el tercer elemento del delito, es decir, la culpabilidad. Cuando se pruebe que el agente no es inimputable esto es, que no padece de anomalía psíquica ni es menor de edad después de ello se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir "si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. (Salinas Siccha, 2015)

2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (DURANTE LA NOCHE Y MEDIANTE EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS).

Se encuentra contemplado en el Art.189 del Código Penal, siendo que, en el presente caso, analizaremos los incisos: 2) Durante la Noche, y 4) Mediante el concurso de dos o más personas.

2.1. Durante la noche

Constituye agravante el realizar el robo valiéndose de la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad

de la luz solar. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima, pues sabe que la defensa de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá una mayor oportunidad de completar su acción. Es común sostener que el cimiento político criminal de esta agravante reside en que la noche es un espacio propicio para ejecutar el ilícito, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima. (Salinas Siccha, 2015)

2.2. Robo Con El Concurso De Dos O Más Personas

Los sujetos que participan en la ejecución de robos realizan dicha conducta valiéndose de dos o más personas, para facilitar la comisión y perfeccionamiento del ilícito, pues mediante ello, logran disminuir las posibilidades de defensa del sujeto pasivo. En la doctrina se ponen en relieve dos posiciones respecto a los coautores, la primera considera que todo aquel que participa en el hecho punible, debe ser incluido en la agravante, no es necesario que entre ellos exista convenio previo, basta que participen de cualquier forma. Por otro lado, la segunda posición establece una diferencia entre autores y partícipes, en donde los primeros mencionados intervienen directamente en la sustracción-apoderamiento (existiendo un mínimo de acuerdo previo), y los partícipes, antes o después del perfeccionamiento del ilícito, por consiguiente el robo con el concurso de dos o más personas solo podrá ser cometido por autores y coautores, por lo que los cómplices serán juzgados bajo la figura de robo (sin agravante), caso contrario sería negar el sistema de participación contemplado en el código penal, y más aún sancionar a un cómplice por su condición y a su vez como autor del delito de robo. (Salinas Siccha, 2015)

CAPITULO II

3. DESARROLLO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 2249-2014-92-2501-JR-PE-03

3.1. ASPECTOS PRELIMINARES DEL CASO

Habiéndose advertido precedentemente la parte teórica y doctrinal del delito materia de estudio, pasaremos a describir el caso judicial materia de análisis:

CASO FISCAL N°	3106014503-2014-1156-0
FISCALÍA INTERVINIENTE	TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DEL SANTA
EXPEDIENTE JUDICIAL N°	2249-2014-92-2501-JR-PE-03
INSTANCIA JUDICIAL	SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
AGRAVIADO	MOISES LOZADA CORDOVA.
SENTENCIADOS	SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ, y HERBERT HEIDEGGER TOLEDO TOMAS
DELITO	ROBO AGRAVADO
FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA ULTIMA RESOLUCIÓN	03 de noviembre del 2016

De acuerdo al caso materia de análisis el Representante del Ministerio Público señalo que los hechos materia de investigación son los siguientes:

- a) En el presente caso, se atribuye a los investigados **SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ, y HERBERT HEIDEGGER TOLEDO**, haber incurrido junto a

02 sujetos más-no habido ni identificados- en el delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO-DURANTE LA NOCHE Y CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS**, en agravio de **MOISES LOZADA CORDOVA**, hecho acontecido pasadas las 00:00 horas de la fecha en la intersección de los jirones Huáscar y Gálvez del Pueblo Joven Dos de Mayo de esta ciudad.

El mencionado delito se produjo en circunstancias en que personal policial se encontraba realizando patrullaje por la Av. Perú, percatándose que en la intersección indicada, 04 sujetos se encontraban sustrayéndole su pertenencias a una persona-LOZADA CÓRDOVA-, a quien tenían echada y reducida en el suelo, entre la pista y vereda, siendo que los delincuentes, al notar la presencia policial , optaron por darse a la fuga, por lo que personal policial emprendió a su persecución, logrando alcanzar e intervenir a 02 de ellos identificados como SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS, procediendo a ser conducidos a la comisaria PNP del sector para las diligencias de ley.

Asimismo, el agraviado presento una lesión en su cabeza, la misma que fue provocada por los autores del hecho con un objeto contundente con el fin de anular cualquier resistencia, brotándole sangre de forma notoria, habiendo reconocido la víctima a los investigados como los autores del evento delictivo, habiendo sido sustraída su billetera la cual contenía la suma aprox., de S/200.00, así como su DNI, especies que no fueron halladas tras el registro personal a los intervenidos.

- b) Por tal motivo, el fiscal encargado del caso, en base a los elementos recabados durante las diligencias preliminares, opto por la formalización de la investigación preparatoria, presentando dicho requerimiento con fecha 24 de noviembre el 2014, generando el expediente N°**2249-2014-41-2501-JR-PE-05**, y asimismo formula prisión preventiva, la cual fue declarada fundada

por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa mediante la resolución N°02 de fecha 26 de noviembre del 2014., ordenando el internamiento de los procesados por cinco meses en el establecimiento penitenciario de Cambio Puente.

- c) Luego de ello mediante la Disposición N°02 de fecha 10 de diciembre del 2014, el fiscal encargado, presenta la conclusión de la investigación preparatoria, y con fecha 26 de diciembre del 2014, formula acusación fiscal contra SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de MOISES LOZADA CORDOVA, señalando en tal documento, los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, así como sus elementos de convicción, estableciendo como punto central: a) Probar la comisión del delito Robo agravado y su vinculación con los acusados.
- d) Con fecha 18.02.2015, se lleva a cabo la audiencia de control de acusación, por el quinto juzgado de investigación preparatoria, expidiéndose la resolución N°13, mediante el cual se admite como medios de prueba:

TESTIMONIALES. -

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO MOISES LOZADA CORDOVA**, quien relata la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos materia de investigación.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL S03 PNP JUAN BARTOLO RODRIGUEZ**, quien detallo la forma y circunstancias de la intervención y detención de los investigados JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL S03 PNP GIANCARLO ADOLFO VERGARAY CASTRO**, quien detallo la forma y circunstancias de la intervención y detención de los investigados JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LIDIA BARBARA CORDOVA YZAGUIRRE (madre del agraviado)** quien depondrá de la existencia del monto sustraído.

EXAMEN DE PERITOS.-

- **DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA DR. RUBEN ARROYO URRESTI** (depondrá respecto al reconocimiento legal N°006265-L del 24.11.2014, practicado al agraviado).

DOCUMENTALES.-

- **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, que da cuenta la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos investigados.
- **DECLARACIÓN JURADA EFECTUADA POR LIDIA BARBARA CORDOVA YZAGUIRRE**, que acredita la preexistencia de los sustraído al referir haberle entregado la suma de S/200.00 a su hijo- el agraviado MOISES LOZADA CORDOVA- quien trabaja como agricultor en su chacra.
- **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°006265-L** del 24.11.2014, practicado al agraviado, mediante el cual se concluye que la lesión sufrida ha requerido de 03 de días de atención por 08 días de descanso, la cual prueba la violencia empleada por los agentes.

e) POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS

La defensa del acusado SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ, expuso como primer punto que el monto presuntamente sustraído jamás existió, debido a la poca credibilidad del relato del agraviado, aunado a ello la falta de coherencia de su señora madre LIDIA BÁRBARA CÓRDOVA IZAGUIRRE, la cual en su declaración jurada señala el haberle dado S/200.00 y en la audiencia de juicio oral la suma de S/500.00, existiendo una clara contradicción, asimismo, indica que el agraviado no pudo ver quien fue la

persona que lo golpeo con una piedra en la parte posterior de la cabeza, sin embargo al examinar al perito médico, refirió que dicha lesión fue ocasionada por agente contuso, la cual puede haber sido producto de una caída al no haber coordinado correctamente sus movimientos físicos de su cuerpo, debido al avanzado estado de ebriedad que se hallaba, así también debido a ello, y al impacto del golpe, no pudo haberse percatado de las características de los presuntos involucrados, por otro lado señala que existen contradicciones respecto al lugar en donde ocurrieron los hechos, la luminosidad y la distancia en que los efectivos policiales se percataron del presunto delito, por último, resalta que las declaraciones de los co-investigados son totalmente coherentes, y que no fueron encontrados con ningún bien en el lugar del hecho (al realizarse el acta de registro personal); por su parte la defensa de HERBERT HEIDEGGER TOLEDO TOMAS, indico que existen contradicciones respecto al monto presuntamente sustraído, así como el lugar en donde ocurrió la intervención, el reparto de roles de los presuntos imputados los cuales son ciudadanos jóvenes, el origen de la herida que presenta el agraviado, y que además no se les encontró con ningún bien de valor.

3.2. ANALISIS DEL PROBLEMA

A partir de la problemática que inspiro al desarrollo del caso anteriormente descrito en el marco teórico del presente, tendremos que en relación a lo referido por las partes recurrentes al Proceso Penal llámese Ministerio Público y Defensa Técnica de los imputados, la controversia a ser dilucidada por los juzgadores de la Corte Superior de Justicia del Santa sobre la base de la actuación probatoria a realizarse en Juicio Oral, girara en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado por parte de SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEGGER TOLEDO TOMAS.

3.2.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo cual el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, conformado por los magistrados **Mardelí Elizabeth Carrasco Rosas**, (Directora de debates) **Fernando Arequipeno Ríos y Krist Díaz Gonzales**, consideró que habiéndose analizado la prueba de manera individual tal y como lo prescribe el Nuevo Código Procesal Penal, corresponde a que el Juez realice la valoración prueba conjunta y así determine la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputado, en ese sentido el colegiado considero mediante la Resolución N°11 de fecha 06.05.2015, lo siguiente:

- Se ha probado que con fecha 24 de noviembre del año 2014, desde las cinco de la tarde aproximadamente, el agraviado MOISÉS LOZADA CÓRDOVA se ha encontrado comiendo y libando licor en una cevichería ubicado en la Avenida Perú, en compañía de su amigo de nombre Kevin, habiendo permanecido en el lugar hasta las 11:30 de la noche aproximadamente. Sobre éste extremo de su declaración, así como que el agraviado había ingerido alcohol, se encuentra corroborado con lo declarado por los efectivos policiales Juan Bartolo Rodríguez y Giancarlo Adolfo Vergaray Castro.
- Que, siendo las 11:30 de la noche aproximadamente, del día 24 de noviembre del 2014, en circunstancias en que el agraviado se aprestaba a tomar servicio de taxi en las inmediaciones de los Jirones Huáscar y José Gálvez, fue interceptado por cuatro sujetos, uno de ellos lo golpeó en la cabeza con una piedra, el agraviado cayó al suelo, lo cual fue aprovechado por sus atacantes para lanzarse sobre él y rebuscarle entre sus pertenencias, logrando apoderarse de su billetera conteniendo la suma aproximada de doscientos nuevos soles y su documento nacional de identidad. Lo cual se ha probado con la declaración coherente y pormenorizada prestada por el agraviado en juicio oral; finalmente indica

que en esos precisos instantes se acercó un patrullero, por lo que los sujetos se dieron a la fuga, siendo intervenidos dos de ellos.

- Dicha declaración del agraviado ha sido cuestionada por la defensa de los acusados, quienes indican que es imposible que el agraviado pueda haberse dado cuenta que fueron cuatro sujetos los que lo atacaron y se llevaron sus pertenencias, ya que él se encontraba en estado de ebriedad total. Dicho cuestionamiento no es de recibo de éste Colegiado por cuanto ese hecho (agraviado en estado de ebriedad) no ha sido demostrado con prueba idónea, no se ha llevado a cabo ninguna prueba científica que acredite la cantidad de alcohol que el agraviado tenía en su sangre. Además, debe tenerse presente que cuando el agraviado es llevado a la comisaría, luego de ocurridos los hechos, no sólo estaba afectado por haber ingerido alcohol, sino que había recibido un golpe en la cabeza – occipital derecho - con objeto contundente, golpe que fue gran magnitud ya que le ocasionó una lesión con herida abierta la cual se encontraba sangrando - tal como lo ha informado en juicio oral el perito médico RUBÉN DARÍO ARROYO URRESTI – lo cual se condice con lo que se ha consignado en el acta de intervención “el agraviado no dio sus generales de ley **por encontrarse en aparente estado de ebriedad y a la vez presentaba una lesión en la cabeza**”. De la lectura del acta invocada por la defensa se verifica que en ningún extremo se ha consignado “ebriedad total”, al contrario, se ha consignado “aparente estado de ebriedad”, más lesión en la cabeza; siendo así, existe la alta probabilidad que el estado de desconcierto en el que se encontraba el agraviado tenga como génesis la agresión física de la que fue víctima, la cual se produjo luego de que él los vio a los cuatro sujetos atacándolo.
- Que los acusados presentes son dos de los cuatro sujetos que agredieron con una piedra en la cabeza al agraviado, y se apoderaron de su dinero por la suma doscientos nuevos soles aproximadamente. HECHOS

PROBADOS con la sindicación directa efectuada en juicio oral por testigos efectivos policiales Juan Bartolo Rodríguez y Giancarlo Adolfo Vergaray Castro, ambos son testigos presenciales de los hechos, pues tal como lo han referido coincidentemente en los debates orales, en circunstancias que realizaban trabajo de patrullaje llegaron a las inmediaciones de los Jirones Huáscar y Gálvez, habiendo visto que cuatro sujetos tenían reducido en el suelo a una persona y al notar su presencia los sujetos trataron de fugar, habiéndolos perseguido e intervenido - sin mediar solución de continuidad - a los acusados presentes, mientras que los otros dos lograron fugar – al respecto los acusados han admitido que ambos estaban en el lugar de los hechos, que un sujeto que caminaba con ellos – de quien ni conocen su nombre – golpeó al agraviado en la cabeza y que es verdad que cuando llegaron los efectivos policiales, ellos estaban sobre el agraviado (quien se encontraba tendido en el suelo); empero, indican que lo estaban ayudando y no rebuscando en sus bolsillos.

- Respecto a ésta versión de los hechos dada por los acusados, no es de recibo de éste Colegiado, pues sus abogados no han ofrecido prueba alguna para acreditar que esa versión sea verdad, es más, esa versión de los hechos recién ha sido puesta a conocimiento del Colegiado cuando fueron leídas las declaraciones previas de los acusados, ya que su defensa no propuso ninguna teoría del caso al inicio del juicio oral – sus abogados, al realizar sus alegatos de apertura se han limitado a afirmar que el Fiscal no podrá probar su teoría del caso, pero no propusieron una teoría diferente -.
- Por el contrario, el Ministerio Público tal como se tiene indicado, probó en juicio con sus testigos presenciales, que estos vieron que los acusados rebuscando en los bolsillos del agraviado, además el mismo agraviado ha corroborado que aún cuando estaba un poco ebrio pudo ver cuando cuatro sujetos lo atacaron y huyeron ante la presencia policial, siendo intervenidos

los dos acusados. Aunado a esto se ha actuado en juicio el acta de Intervención policial, prueba preconstituida en la que se ha consignado expresamente lo siguiente: “el suscrito ***se percató que a la altura de la intersección del Jr. Huáscar y Jr. Gálvez del PP.JJ. 2 de Mayo-Chimbote , cuatro sujetos se encontraban sustrayéndole sus pertenencias a una persona a quien la tenían reducida y echada entre la pista y la vereda , motivo por el cual dichos sujetos al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga***, por lo que ***personal PNP emprendió su persecución , logrando intervenir a dos de ellos quienes se identificaron como Herbert Heidegger Toledo Tomas de 21 años y Sammy Jerry García Rodríguez de 18 años***”. Resultado relevante indicar que los acusados firmaron dicha acta de intervención como señal de su conformidad con el contenido de la misma, extremo que no ha sido cuestionado u observado por los abogados de la defensa.

- Que la suma de dinero que llevaba el agraviado cuando sucedieron los hechos, la cual fue sustraída por los acusados y sus compinches, y se la que finalmente se apoderaron los dos sujetos que lograron darse a la fuga, es de doscientos nuevos soles aproximadamente. **HECHOS PROBADOS** con la declaración del agraviado MOISÉS LOZADA CÓRDOVA quien refiere que llevaba esa cantidad de dinero en su bolsillo, y si tenemos en cuenta que se trata de un agricultor que gana la suma de quinientos nuevos soles por cosecha, su aseveración es totalmente coherente. Además adquiere verosimilitud al haber sido corroborada con la declaración de su empleadora y madre LIDIA BÁRBARA CÓRDOVA IZAGUIRRE, testigo que ha concurrido a juicio y ha manifestado en forma clara y contundente, que el agraviado es su hijo, que él al igual que el resto de su familia se dedican a la agricultura, que ese día de los hechos el agraviado vino a Chimbote trayendo la suma de quinientos nuevos soles,. De los cuales doscientos cincuenta era para la compra de víveres y doscientos cincuenta para él, y que sabe que el montoque le robaron a su hijo es de doscientos cincuenta

soles. Esta declaración no ha sido desacreditada en juicio, es más NINGUNO DE LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA la concontrinterrogó, por lo tanto, si la declaración de ésta testigo no ha sido cuestionada utilizando los mecanismos procesales que ley franquea – en éste caso el concontrinterrogatorio – deviene en irresponsable pretender cuestionarla en alegatos finales.

- Estando a los hechos probados podemos afirmar categóricamente que está acreditado que los acusados Sammy Jerry García Rodríguez y Herbert Heidegger Toledo Tomás fueron dos de los cuatro sujetos que atacaron al agraviado, haciendo uso de un objeto contundente – piedra - lo lesionaron en la cabeza, lanzándolo al suelo y lo despojaron de la suma de doscientos nuevos soles aproximadamente. Hacemos esa afirmación teniendo como sustento las sindicación directa del agraviado MOISÉS LOZADA CÓRDOVA, sindicación que se encuentran exenta de toda incredibilidad subjetiva, pues no se ha actuado indicio alguno de que exista odio, rencor o deseos de venganza por parte del agraviado contra los acusados, por el contrario, se ha probado que antes de los hechos no se conocían.
- De otro lado, estas dos declaraciones incriminatorias directas no sólo son plenamente coherentes y se condicen entre ellas, sino que además se evidencian con prueba subjetiva y objetiva, entre la primera tenemos las sindicaciones directas de los testigos presenciales efectivos policiales JUAN ROSSI BARTOLO RODRÍGUEZ y GIANCARLO ADOLFO VERGARAY CASTRO, los mismos que corroboran en su integridad la declaración del agraviado, y como prueba objetiva tenemos el dictamen pericial de medicina legal que acredita científicamente las lesiones que sufrió el agraviado en su cabeza, como consecuencia del golpe con piedra que recibió, además del Acta de Intervención Policial, prueba precosntituída en la que se consignó expresamente que los acusados fueron dos de los sujetos que atacaron violentamente y se apropiaron de los bienes del

agraviado, acta que fue FIRMADA por los acusados en señal de conformidad. Y finalmente, constituye prueba corroborante de la declaración de los acusados, quienes han aceptado haber estado en compañía del sujeto golpeó al acusado, que el agraviado se cayó al suelo y que ellos se agacharon sobre él.

- Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado en mención, resuelve condenar a SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEGGER TOLEDO TOMAS, como autores del delito de ROBO AGRAVADO-en coautoría, en agravio de MOISES LOZADA CORDOVA, imponiéndose doce años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo una reparación civil de S/700.00, la cual deberán pagar de forma solidaria.

3.2.2. APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En relación a la sentencia en mención, nos encontramos de acuerdo con la dación de la misma por cuanto se tramita con un debido proceso, toda vez que se dio con arreglo a lo establecido en el Código procesal Penal (CPP); asimismo el debate probatorio se dio en el orden y modalidad que establece el artículo 375 ° del CPP, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión las cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. En relación a actividad probatoria, consideramos que hubo una correcta valoración de las pruebas de cargo y descargo, tomando como ciertas lo actuado en juicio por el Representante del Ministerio Público, por otro lado cuestionamos en cierta medida la labor de los abogados defensores, ya que estos no han creído en el propio relato de sus patrocinados, pues aseguran que las lesiones que presenta el agraviado fueron producto de una caída o resbalo debido al alto grado de ebriedad en el que se hallaba, sin embargo, los co-acusados, manifestaron que un tercer sujeto fue quien se

abalanzo y rebusco los bolsillos de MOISES LOZADA CORDOVA, asimismo el lugar del hecho no es materia de cuestionamiento, pues el mismo esta corroborado por el relato de los investigados y de los policías intervinientes, por otro lado si bien no se les encontró con ningún bien de valor, se debe considerar que el bien sustraído se trata de una billetera, que evidentemente no puede estar en posesión de cuatro personas al mismo tiempo, finalmente el agraviado no fue sometido a ninguna valoración científica, para determinar su estado de ebriedad, su declaración brindada en sede policial goza de coherencia. En consecuencia, considero justo la imposición de doce años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto se trata de dos ciudadanos de 18 y 21 años, que son fácilmente resocializables.

3.2.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Habiendo con fecha 13 de mayo del 2015, la defensa técnica de los investigados SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HEIDEGGER TOLEDO TOMAS, en mérito del precepto constitucional de la pluralidad de instancia, interpuesto recurso de apelación contra resolución N°11 de fecha 06 de mayo del 2015, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se le imponé doce años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de S/700.00 de reparación civil, solicitando que misma sea revocada por el superior en grado y por ende se le absuelva de la acusación fiscal, argumentando básicamente la defensa de SAMMY GARCIA RODRIGUEZ, que no se ha realizado el valor probatorio real de los elementos de prueba aportados, dándole una interpretación errónea a los mismos existiendo ausencia de motivación, clara, lógica y completa de los hechos, por tal motivo, señala como puntos a tratar:

a) Dar por hecho probado el quehacer diario del agraviado y los hechos narrados en juicio y en sede preliminar (Punto I de la sentencia); b) Que los testigos no presenciaron los hechos, y no señalan cual fue la participación o condición de su patrocinado -autor o cómplice (Punto II y III de la sentencia),

c) No acreditar la preexistencia de lo sustraído, evidenciándose contradicciones en lo declarado en sede fiscal y en Juicio Oral (punto IV de la sentencia); por ende vulnerando las garantías constitucionales de carácter procesal, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia; asimismo la defensa de HERBERT HEIDEGGER TOLEDO TOMAS, señalo que: a) La declaración del agraviado no es nada coherente , menos clara y nada persistente, debido a que en su declaración en sede policial, no precisa el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, b) No acreditan el monto sustraído; c) El encontrarse en estado de ebriedad total, al momento de redactarse el acta de intervención policial, identificándose erróneamente como Moisés Quezada Córdova, además de no recordar su DNI, d) Evidentes contradicciones en las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, e) No haber demostrado a plenitud el grado de participación de su defendido y co-sentenciados.

En ese sentido el colegiado conformado por los Jueces Superiores: Dr. VANINI CHANG, Dra. MAYA ESPINOZA (Ponente) y el Dr. ESPINOZA LUGO; consideraron que los medios probatorios actuados en juicio oral fueron debidamente valorados por el órgano jurisdiccional *a quo*; en efecto el colegiado valora de manera preponderante la declaración inculpativa del agraviado; en efecto señala que el día 24.11.2014 estaba entre la Avenida Perú y Huáscar y de repente se le aventaron cuatro personas, le golpearon la cabeza con una piedra, en el lado derecho y cuando se cayó ***estaba con dolor, pero si pudo ver que lo bolsiquearon, le robaron el dinero y llegó el escuadrón y los atrapó a los dos y agrega que él*** pudo reconocer a las personas que lo asaltaron ya que le hicieron pasar un mal momento, además los vio en el patrullero y son los que están de polo blanco y de naranja con plomo.

Lo mismo ocurre lo propio con el testigo Juan Rossi Bartolo Rodríguez, quien declara que él conoce a los dos sujetos a raíz de la intervención que tuvo por

un robo, al señor de camisa anaranjada él lo intervino, el bajo del patrullero porque estaba de operador, **comenzó a correr y lo logró intervenir al señor que está de camisa (refiriéndose al acusado García Rodríguez)**, agrega que **él en ningún momento lo perdió de vista, siempre estuvo a su vista desde que estuvo encima del agraviado hasta que lo agarró por el Jirón Huáscar**, al otro sujeto lo detuvo su colega, el sub oficial Vergaray Castro, en la avenida Perú, quien señala que al estar realizando patrullaje motorizado, al estar por el Jirón Huáscar **vieron a una persona tirada en el suelo a la cual cuatro sujetos estaban como rebuscándole sus bolsillos**, por lo que con el patrullero entraron hacia el lugar donde estaban los sujetos, estas personas al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga, tres de ellos se fueron en dirección vertical, uno de ellos fue para el lado izquierdo que es la persona a quien el corrió e intervino, el mismo que intentó ingresar a una casa, su intervención fue rápida y logró atrápallo, agrega que **el intervino al sujeto de polo plomo (refiriéndose al acusado Toledo Tomas), a quien nunca lo perdió de vista, desde el momento que lo vio rebuscando al agraviado hasta que lo agarró**; señala que dos sujetos lograron escapar y el agraviado se quedó sangrando de su cabeza tendido en el piso, entre la pista y la vereda y no podía dar su nombre porque estaba ebrio y por último refiere que el redactó **el acta de intervención policial, la misma que fue firmada por los intervenidos y que** el señor de cuadros (refiriéndose al acusado García Rodríguez) lo intervino su compañero Bartolo, él era el chofer del patrullero, para finalmente señalar que había iluminación en el lugar proveniente de los postes de luz pública, además de no encontrarse alguna pertenencia de valor a los sentenciados (conforme es de verse en el acta de registro personal).

En ese sentido, se advierte que no existen contradicciones relevantes en las declaraciones vertidas por el agraviado a lo largo del decurso del proceso, tal como ya quedó valorado precedentemente. Respecto al argumento de la defensa en el sentido que los policías no han precisado su rol ni en qué

circunstancias fue detenido, como quiera que dichos testigos y tal como ya se ha valorado anteriormente, fueron claros, precisos y contundentes al narrar las circunstancias, modo forma, lugar y tiempo en que fueron intervenidos los apelantes y como procedieron a su intervención y captura.

Y en cuanto a la materialidad del delito en cuanto al extremo de la violencia física empleada contra el agraviado, se tiene que el Certificado Médico Legal N° 006265-L, practicado al agraviado, detalla que éste presenta: 1) Herida contusa abierta en la región occipital derecha de dos por uno centímetros: lesión traumática ocasionada por agente contuso, y se prescribe ocho días de atención facultativa, lo que corrobora la versión inculpativa del agraviado, en el sentido que los sentenciados apelantes lo golpearon por la cabeza y la espalda al ser derribado.

Por último en cuanto a la coartada de los sentenciados apelantes, se verifica en primer orden y tal como lo advirtió el Señor Fiscal Superior en la audiencia de apelación de sentencia, que las mismas son contradictorias entre sí; en efecto el procesado Sammy Jerry García Rodríguez señala que una persona desconocida se les acercó y les preguntó si la zona era peligrosa y le indicaron que no lo era y por su parte el señor Herbert Heidegger Toledo Toma refiere que esa persona les pidió que lo acompañen porque el lugar era peligroso y en definitiva refieren que luego vieron que esa persona fue la que tumbó al suelo al agraviado reventándole la cabeza y que estaba desangrando y al ver a la policía todos corrieron; asimismo se tiene que **dicha coartada no sólo no ha sido acreditada**, sino que no desvirtúa en nada los medios probatorios actuados en el juicio oral que acreditan todos los extremos de la tesis inculpativa del ministerio público, la comisión del delito y la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes.

En efecto no resulta verosímil que si los sentenciados apelantes no tuvieron nada que ver con la comisión del evento delictivo y este fue cometido por un

tercero desconocido y que ellos han intervenido para auxiliar al agraviado, entonces y **conforme a las máximas de la experiencia**, no tenían absolutamente ninguna razón para huir ante la presencia policial, si es que ellos eran como arguyen inocentes, lo que permite concluir que la misma es solo una mera coartada no acreditada en lo más mínimo.

Por tal razón, resuelven declarar infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ, así como la interpuesta por la defensa técnica del sentenciado HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N°11 de fecha 06.05.2015, emitida por el Juzgado penal colegiado, en la cual se les impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva, y una reparación civil de S/700.00, la cual deberán pagar de forma solidaria.

3.2.4. APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Consideramos plenamente válido y acertado el criterio sentado por el Colegiado de Segunda Instancia de la Corte Superior de Justicia del Santa, por cuanto comparte el criterio de los magistrados de primera instancia, a la vez complementa los fundamentes de la resolución venida en grado, estableciendo otros criterios de valoración de los medios de prueba en relación a los que ya habían sido realizados, analizando los mismos desde un punto de vista racional para así poder desbaratar la posición de la defensa de los acusados, quienes argumentan que sería jurídicamente imposible sentenciar a alguien quien no tuvo participación activa en la comisión del delito, y más aún si existen contradicciones en las declaraciones del agraviado y los testigos del hecho, dudas respecto a la preexistencia del bien, y el origen de las lesiones que presenta; siendo que habiéndose realizado la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable tanto la comisión del delito de robo agravado como la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes.

4. CONCLUSIONES

Una vez culminado el desarrollo del presente trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- El delito de robo agravado, resulta ser de uno de los delitos más comunes y de mayor peligrosidad en nuestro país, es posiblemente el delito con más incidencia junto al de violencia familiar, lo cual se ve reflejado constantemente en distintos medios de comunicación, siendo considerado como de unos problemas centrales de nuestro país, por ende, la pena establecida por el legislador es alta, para evitar su incidencia, pese a ello, continua en aumento.
- El robo agravado contempla una variedad de situaciones, tales como el hecho de sancionar a las personas que atentan en contra de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, así como el hecho de abusar de la incapacidad física o mental de la víctima, hasta incluso llegar a la muerte; por ende es considerado como un delito autónomo, cabalmente identificable y diferenciable de las figuras que la conforman, y no como cierto sector de la doctrina que establece que es una variedad del delito de hurto.
- El sujeto activo en esta clase de delito puede ser cualquier persona, solo se requiere como requisitos que sea mayor de edad, que cuente con capacidad psicofísica suficiente, y que no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno, por otro lado, respecto al sujeto pasivo, se presentan dos situaciones, el sujeto pasivo del delito, quien es el titular del bien sustraído y el sujeto pasivo de la acción que es sobre quien se ejerce la violencia o amenaza, sin ignorar que a veces, depende de la situación específica, estas dos características se basan en una sola persona. A su vez, debe tenerse en cuenta que el sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica, pero la persona sobre

la cual se aplica violencia o amenazas debe ser la primera nombrada.

- En el tipo penal de Robo Agravado, en un primer momento el sujeto activo se apodera clandestinamente del bien, ya sea el mismo total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en donde se localiza es decir fuera de la esfera de custodia del sujeto pasivo, para ello recurre a la fuerza o violencia, de esta forma, despoja a su genuino propietario o poseedor, de sus facultades de uso, goce y disfrute.
- El momento de la consumación del delito de robo agravado, ocurre cuando el sujeto activo tuvo la posibilidad de realizar actos de dominio sobre el bien sustraído, así este sea por breve lapso de tiempo, en ese sentido, si el sujeto es sorprendido in fraganti y es perseguido inmediatamente, sin interrupción, siendo capturado con el íntegro del botín, o si este abandona los efectos del delito, será considerado como delito tentado, por último, si son varios los autores del hechos, basta que uno de ellos huya del lugar con el botín para que se consume el delito respecto a todos.
- La actuación del Ministerio Público ha sido idónea desde el comienzo de la investigación, puesto que ha podido relacionar de forma adecuada el delito imputado con las pruebas recabadas, acreditando de tal forma todos los extremos de su tesis incriminatoria, para ello, tuvo como sus principales protagonistas a sus órganos de prueba, quienes a través de una oralización clara y precisa de los hechos materia de investigación, lograron crear en el juzgador, convicción respecto a la imputación efectuada. Los abogados defensores pretendieron desvirtuar los medios probatorios presentados por la fiscalía, sin embargo, la falta de coherencia y lógica de los mismos, conllevo, a que se declare infundada su apelación interpuesta. Por su parte el órgano jurisdiccional, ha realizado una correcta valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, quedando demostrado más allá de toda duda, la comisión del delito de robo agravado como la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes.

5. RECOMENDACIONES

Una vez concluida la interpretación jurídica del delito materia del presente trabajo, tenemos a bien realizar las siguientes recomendaciones:

- Alentar al gobierno de turno a dar prioridad a las necesidades de las personas más desfavorecidas y marginadas del país, no solo para brindarles apoyo financiero, sino también para brindarles apoyo académico, con la finalidad de que tengan mayores posibilidades de superación y no opten por cometer ilícitos, por impulso de su necesidad y su escasa educación.
- El estado debe encontrar soluciones que no se vean relacionadas, con el aumento de sanciones, ya que, al pensar de esta manera, se afirma que imponer mayores penas significa menor incidencia de conductas criminales, lo cual no es así, debido que en la actualidad la tasa delincencial se encuentra en aumento, creándose a su vez nuevas modalidades de comisión.
- Promover que las familias, como núcleo de la sociedad, infundan una cultura de valores y respeto hacia el prójimo en las nuevas generaciones, esto debido a que no solo es responsabilidad del estado la lucha contra la delincuencia.
- Sugerir la creación de comisiones especializadas en el delito de robo, con la finalidad de establecer nuevas políticas criminales, para evitar la reincidencia de los agentes, las cuales deben estar conformados por abogados, psicólogos y sociólogos, dado que, si bien el congreso posee las facultades para legislar y creación de nuevos tipos penales, sin embargo, en gran parte las personas que ocupan estos tipo de cargo no cuenta con experiencia en el tema, optando en la mayoría de casos por aumentar desmedidamente las penas, con la finalidad de saciar el clamor popular, como ocurre en el caso del delito de violencia contra lo mujer, dado hasta la fecha resultados negativos.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bustos Ramirez, J. J. (1991). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona.
- Casación, 363-2015 (Corte Suprema De Justicia De La Republica-Sala Penal Transitoria 09 de 08 de 2016). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-363-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, R.N. 2212-2017 (2017). Recuperado el 21 de 03 de 2020, de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/R.N.-2212-2017-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf
- La Republica*. (2018). Recuperado el 28 de 07 de 2020, de <https://larepublica.pe/politica/1202898-Indice-delictivo-aumento-en-1196-en-los-ultimos-ocho-anos-en-lambayeque/>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (1995). *Tratado de Derecho Penal II-A*.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II* (Vol. II). IDEMSA.
- Redacción LP. (17 de 11 de 2016). *LP Pasión por el derecho*. Recuperado el 22 de 03 de 2020, de <https://lpderecho.pe/momento-se-consuma-delito-robo/>
- Rojas Vargas, F. (2016). *Codigo Penal Parte Especial TOMO III*. Lima: RZ Editores.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (sexta ed., Vol. 2). Lima, Peru: Iustitia.
- Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino IV* (Vol. IV). Buenos Aires: Tea.

7. ANEXO

DESARROLLO Y DESCRIPCIÓN DEL CASO

TRAMITE DEL PROCESO

EXPEDIENTE N°:

2249-2014-92-2501-JR-PE-03

SUJETOS INTERVINIENTES:

- **IMPUTADO:** SAMMY JERRY GARCÍA RODRÍGUEZ y HERBERT HIDEgger TOLEDO TOMAS.
- **AGRAVIADO:** MOISES LOZADA CORDOVA.
- **DELITO: ROBO AGRAVADO**
- **MATERIA: PENAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Sala Penal de Apelaciones

CUADERNO JUDICIAL : 02249-2014-92-2501-JR-PE-03
IMPUTADOS : SAMMY JERRY GARCIA RODRIGUEZ
HERBERT HEIDEGGER TOLEDO TOMAS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : MOISES LOZADA CORDOVA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
PONENTE : CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE SALA : ABOG. MILAGRO NILA SANTILLAN RUIZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : ABOG. CARLOS EDUARDO UGAZ SALGADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Cambio Puente, treinta de julio del año dos mil quince. **OIDOS, AUTOS Y VISTOS:**

ASUNTO:

Es materia de revisión por esta Sala Penal de Apelaciones la resolución número **once**, de fecha **seis de mayo** del dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte

Superior de Justicia del Santa, que resolvió condenar a los acusados Sammy Jerry García Rodríguez y a Herbert Heidegger Toledo Tomas por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188° y 189° inc. 1, 2 y 4 del código penal, en agravio de Moisés Lozada Córdova; resolución impugnada por la defensa de Sammy Jerry García Rodríguez y Herbert Heidegger Toledo Tomas, mediante apelación interpuesta y fundamentada mediante escritos de fecha 13 de mayo del dos mil quince, obrante de páginas 153 a 159 y 161 a 167 respectivamente; celebrada la audiencia de apelación y luego de escuchar a los sujetos procesales por su orden:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la Controversia Recursal: La defensa técnica de los apelantes sostiene que son inocentes que no han cometido delito alguno, que más bien sus patrocinados han auxiliado al agraviado y por lo que solicitan se declare su absolución y por su parte el ministerio público sostiene su tesis punitiva indicando que los apelantes cometieron el delito de robo agravado en agravio de Moises Lozada Cordova y son responsables penalmente y por lo que solicita se confirme la sentencia condenatoria recaída en autos.

- 1. Fundamentos de la apelación de la defensa técnica del Imputado Sammy Jerry Garcia Rodriguez:** a) No se ha realizado el valor probatorio real a los elementos de prueba

aportados, dándole una interpretación errónea a los mismos, existiendo ausencia de motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias no probados en juicio;

b) En el juicio oral se han demostrado las contradicciones por parte del agraviado; **c)** Los testigos no presenciaron los hechos y respecto a la participación del sentenciado Sammy Jerry García Rodríguez, no se refiere nada, solo la forma como fue aprehendido.

2. Fundamentos de la apelación de la defensa técnica del imputado Herbert Toledo Tomas:

a) El colegiado pretende darle validez integral a la declaración del agraviado, siendo ello que no es nada coherente, ni clara y muchos menos persistente, esto referido, respecto al lugar, al monto supuestamente sustraído, a su vez, el colegiado omite que el acta de intervención policial el agraviado no brinda sus generales de ley por encontrarse en estado de ebriedad;

b) No se ha dicho nada respecto a que el agraviado en su declaración no reconoce a mi defendido como el autor del hecho delictuoso tampoco puede precisar el grado de participación.

3. Fundamento de la sentencia materia de impugnación: a) Se ha probado, con la declaración

clara y coherente y persistente dada por el agraviado, que efectivamente, los hechos sucedieron, tal cual hizo referencia en sus declaraciones; **b)** El agraviado en juicio oral, mediante declaración coherente y pormenorizada, quedando probado, que fue interceptado por cuatros sujetos, siendo que, uno de ellos lo golpeo en la cabeza con una piedra, y se apoderaron de sus pertenencias, siendo ello que, dicha afirmación es cuestionada por la defensa de los acusados, ya que al encontrarse en estado de ebriedad es imposible que se pueda percatar de los sucedido, todo ello, para el colegiado, al no haberse llevado ninguna prueba científica que acredite la cantidad de alcohol que el agraviado tenía en su sangre, no resulta posible aceptar este cuestionamiento, motivo de que, no solo estaba bajo los efectos del alcohol, sino que, también había recibido un golpe en la cabeza, que fue de gran magnitud, ocasionándole una lesión con herida.; **c)** Se ha probado, con la sindicación directa efectuada en juicio oral, que los dos acusados presentes participaron en el hecho punible, por los testigos efectivos policiales Juan Bartolo Rodriguez y Giancarlo Adolfo Vergaray Castro, siendo ellos testigos presenciales de los hechos; **d)** Se ha probado, con la declaración de Moisés Lozada Córdova, quien refiere la cantidad de dinero que llevaba en su bolsillo y el colegiado toma en cuenta que al tratarse de un agricultor que gana la suma de quinientos nuevos soles por cosecha, su aseveración es coherente, adquiriendo verosimilitud con la declaración de su empleadora y madre Lidia Barbará Córdova Izaguirre.

SEGUNDO.- PROBLEMA JURIDICO:

4. El problema jurídico radica en determinar: Si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado y de la responsabilidad penal de los acusados Sammy Jerry García Rodríguez y Herbert Heidegger Toledo Tomas, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en su contra.

5. LOS HECHOS IMPUTADOS.-

Se le imputa a los acusados Sammy Jerry García Rodríguez y a Herbert Heidegger Toledo Tomas que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, a horas 00:00 aproximadamente, conjuntamente con dos sujetos más, que lograron darse a la fuga, en la intersección de los Jirones Huáscar y Gálvez, el agraviado Moisés Lozada Córdova fue interceptado por cuatro sujetos, siendo que, uno de ellos lo agredió con una piedra, lo cual produjo que cayera al suelo y tal situación fue aprovechada por los delincuentes para rebuscar entre sus prendas y proceder a apoderarse de sus bienes.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO.

6. Las facultades de la Sala Penal Superior.

Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: "a" y "b." a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada, todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: "*tantum appellatum quantum devolutum*, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

7. Del tipo penal imputado:

El injusto penal imputado, de Robo Agravado en grado de tentativa, aparece tipificado en el artículo 189 incisos 2 y 4 del Código Penal, concordante con los artículos 188 del acotado código que establecen:

Art. 189: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:*

2.- Durante la noche.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Art 188: *“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentre, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

8. Análisis dogmático del tipo penal de robo agravado:

8.1 Bien Jurídico Protegido: El colegiado para el análisis dogmático del tipo penal imputado sigue al profesor Luis Alberto Bramont Arias y María del Carmen García Cantizano, quienes sostienen en su obra *“Manual de Derecho Penal. Parte Especial,”* Sexta Edición, 2013, en sus págs. 310 a 341 que “El robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza en un peligro inminente para su vida o integridad física. Es por ello que en estos casos se pone en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto- es decir, los bienes jurídicos afectados- el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo. El delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio- específicamente la posesión-, pero además también la vida y la integridad física de la persona, hecho que lo configura como delito compuesto o pluriofensivo.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9. Sobre la debida motivación de los hechos.- En cuanto al primer extremo del recurso en el sentido que la sentencia ha incurrido en una errónea valoración de pruebas, en una indebida motivación, que no ha valorado todas las pruebas y las pruebas de cargo y descargo han sido indebidamente valoradas, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la

misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”¹ y en cuanto al caso *in examine*, el colegiado advierte que el Órgano Jurisdiccional *a quo*, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa², en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en los ítems número: 7 a 12 en los que se ha pronunciado respecto a: la valoración probatoria, la subsunción típica, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente.

10. De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados.- Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado *ad quem* coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional *a quo*³; en efecto el colegiado valora de manera preponderante la declaración incriminatoria del agraviado, quien en forma coherente, persistente y de modo verosímil, viene imputando cargos al sentenciado apelante desde la etapa preliminar hasta el plenario del juicio oral, en el que se ha ratificado en su tesis incriminatoria; en efecto señala que el día 24.11.2014 estaba entre la Avenida Perú y Huáscar y de repente se le aventaron cuatro personas, le golpearon la cabeza con una piedra, en el lado derecho y cuando se cayó ***estaba con dolor, pero si pudo ver que lo bolsiquearon, le robaron el dinero y llegó el escuadrón y los atrapó a los dos y agrega que el*** pudo reconocer a las personas que lo asaltaron ya que le hicieron pasar un mal momento, además los vio en el patrullero y son los que están de polo blanco y de naranja con plomo; ocurre lo propio con el testigo Juan Rossi Bartolo Rodríguez, quien

¹ El Tribunal Constitucional Peruano ya ha establecido en reiterada jurisprudencia que: 1.- “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

² “La justificación interna (a la que de aquí en adelante nos referiremos por IN-justificación) está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está IN-justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de IN-justificación es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da en por supuesta. La justificación externa (a la que de aquí en adelante nos referimos como Exjustificación) se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está EX-justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar IN-justificada pero no tener la EX-justificación, si p.ej. los datos científicos o valoraciones utilizados por el que toma la decisión son rechazados por la persona que analiza esta decisión”. WROBLEWSKI Jerzy. “Sentido y Hecho en el Derecho”. Traducción: Juan Igartua Salaverria, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. Segunda Edición 2013, Editora Jurídica Grijley, pag. 52.

³ El juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonandola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).

declara que el conoce a los dos sujetos a raíz de la intervención que tuvo por un robo, al señor de camisa anaranjada él lo intervino,. el estaña realizando patrullaje en la camioneta de la comisaría en compañía del sub oficial Vergaray Castro **y se percataron que en la esquina de Huáscar y Perú, estaban varios sujetos, cuatro, sustrayendo bienes al agraviado**, se acercaron y ellos al verlos se dieron a la fuga, el bajo del patrullero porque estaba de operador, **comenzó a correr y lo logró intervenir al señor que está de camisa (refiriéndose al acusado García Rodríguez)**, lo intervino en Huáscar más o menos a 20 metros del lugar del hecho, agrega que el vio a los cuatro sujetos encima de la víctima, al parecer le estaban sustrayendo sus bienes personales y precisa que desde que vio a los sujetos encima del agraviado y el hecho de haber atrapado a uno de ellos han pasado tres o cuatro minutos y que **él en ningún momento lo perdió de vista, siempre estuvo a su vista desde que estuvo encima del agraviado hasta que lo agarró por el Jirón Huáscar**, al otro sujeto lo detuvo su colega, el sub oficial Vergaray Castro, en la avenida Perú y precisa que no se encontraron las pertenencias del agraviado y con lo declarado por el otro efectivo policial interviniente el Señor Gian Carlo Adolfo Vergaray Castro, quien precisa que: conoce a los acusados, ya que los reconoce como los que fueron intervenidos por su persona y su colega a fines de noviembre del 2014, están vestidos con camisa a cuadros pantalón jean y el otro tiene un polo con cuello color plomo, señala asimismo que la intervención fue a fines de noviembre del año pasado, en horas de la noche, estaba con el Sub Oficial de Tercera Bartolo Rodríguez, estaban por la Avenida Perú realizando patrullaje motorizado, al estar por el Jirón Huáscar **vieron a una persona tirada en el suelo a la cual cuatro sujetos estaban como rebuscándole sus bolsillos**, por lo que con el patrullero entraron hacia el lugar donde estaban los sujetos, estas personas al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga, tres de ellos se fueron en dirección vertical, uno de ellos fue para el lado izquierdo que es la persona a quien el corrió e intervino, el mismo que intentó ingresar a una casa, su intervención fue rápida y logró atrápalo, agrega que **el intervino al sujeto de polo plomo (refiriéndose al acusado Toledo Tomas), a quien nunca lo perdió de vista, desde el momento que lo vio rebuscando al agraviado hasta que lo agarró, a quien** el mismo le practicó el registro personal y no le halló nada; señala que dos sujetos lograron escapar y el agraviado se quedó sangrando de su cabeza tendido en el piso, entre la pista y la vereda y no podía dar su nombre porque estaba ebrio y por último refiere que el redactó **el acta de intervención policial, la misma que fue firmada por los intervenidos y que** el señor de cuadros (refiriéndose al acusado García Rodríguez) lo intervino su compañero Bartolo, él era el chofer del patrullero. Las luces del lugar provenía de los postes de luz pública. No se ha realizado acta de hallazgo y recojo ya que no hallaron ni encontraron nada y de conformidad con el Acuerdo Plenario número: 02-

2005/ CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco⁴ y en atención a que no se advierte conflicto judicial y/o extrajudicial, relación de enemistad, odio, entre el agraviado y los testigos, respecto a los sentenciados apelantes, que permitan dudar de su testimonio y ponerlo en cuestionamiento, el colegiado le otorga todo su valor probatorio que le corresponde y con dichas declaraciones alcanza certeza de la comisión del delito imputado y de la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes.

11. Ahora bien en cuanto a las contradicciones señaladas por la defensa en primer orden encuanto al agraviado, en el sentido que existen versiones contradictorias de su parte y que si eran varios los imputados como van a intervenirlos los testigos si eran poco policías; se tiene que no se advierten contradicciones relevantes en las declaraciones vertidas por el agraviado a lo largo del decurso del proceso y en cuanto al último extremo se tiene que los efectivos policiales sí han podido intervenirlos, resultando que el resto de coimputados huyeron y ellos pudieron intervenir y reducir a los apelantes y precisamente por eso mismo es que se les ha podido seguir el presente juicio oral y por lo que no son de recibo los argumentos del apelante en cuanto a dichos extremos se refiere.
12. Lo propio ocurre en cuanto al argumento vertido por la defensa en el sentido que elagraviado dijo que no lo reconoce y ahora dice que si y que no hubo sindicación directa en el momento que se le detuvo a su cliente, por cuanto es de apreciar de autos que el agraviado ha sido coherente y persistente en su versión inculpativa prestada en el juicio oral, y tal como ya quedó valorado precedentemente.
13. Por último no es de recibo el argumento de la defensa en el sentido que los policías no han precisado su rol ni en qué circunstancias fue detenido, como quiera que dichos testigos y tal como ya se ha valorado anteriormente, fueron claros, precisos y contundentes al narrar las circunstancias, modo forma, lugar y tiempo en que fueron intervenidos los apelantes y como procedieron a su intervención y captura.
14. Y en cuanto a la materialidad del delito en cuanto al extremo de la violencia física empleada contra el agraviado, se tiene que el Certificado Médico Legal N° 006265-L, practicado al agraviado, detalla que éste presenta: 1) Herida contusa abierta en la región occipital derecha de dos por uno centímetros: lesión traumática ocasionada por agente contuso, y se prescribe

⁴ Acuerdo Plenario N° 2-2005/cj-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, ya mencionado precedentemente, que establece: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a.- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b.- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Persistencia en la inculpativa, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.

ocho días de atención facultativa, lo que corrobora la versión inculpativa del agraviado, en el sentido que los sentenciados apelantes lo golpearon por la cabeza y la espalda al ser derribado.

15. Por último en cuanto a la coartada de los sentenciados apelantes, se verifica en primer orden y tal como lo advirtió el Señor Fiscal Superior en la audiencia de apelación de sentencia, que las mismas son contradictorias entre sí; en efecto el procesado Sammy Jerry García Rodríguez señala que una persona desconocida se les acercó y les preguntó si la zona era peligrosa y le indicaron que no lo era y por su parte el señor Herbert Heidegger Toledo Toma refiere que esa persona les pidió que lo acompañen porque el lugar era peligroso y en definitiva refieren que luego vieron que esa persona fue la que tumbó al suelo al agraviado reventándole la cabeza y que estaba desangrando y al ver a la policía todos corrieron; asimismo se tiene que **dicha coartada no sólo no ha sido acreditada**, sino que no desvirtúa en nada los medios probatorios actuados en el juicio oral que acreditan todos los extremos de la tesis inculpativa del ministerio público, la comisión del delito y la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes.
16. En efecto no resulta verosímil que si los sentenciados apelantes no tuvieron nada que ver con la comisión del evento delictivo y este fue cometido por un tercero desconocido y que ellos han intervenido para auxiliar al agraviado, entonces y **conforme a las máximas de la experiencia**, no tenían absolutamente ninguna razón para huir ante la presencia policial, si es que ellos eran como arguyen inocentes, lo que permite concluir que la misma es solo una mera coartada no acreditada en lo más mínimo.
17. En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable⁵ tanto la comisión del delito de robo agravado como la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor de los sentenciados ninguna causa de justificación y/o exculpación que los exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.
18. **De la determinación judicial de la pena.**- En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado coincide con el juzgado penal colegiado de primera instancia y en efecto considera que la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva ha sido determinada observando el sistema de tercios establecido en el artículo 45 del código

⁵ En el discurso sobre la prueba, el descubrimiento es el iter intelectual que ha conducido, de hecho, a formular como verdaderas aserciones sobre hechos controvertidos. La justificación es la aportación de las razones por las que esas aserciones pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente); más exactamente, las razones que constituyen la justificación de una aserción son los criterios de aceptabilidad de la misma, o sea los criterios de valoración (racional). GASCON ABELLAN, Marina. “La Prueba Judicial: Valoración racional y motivación”; Universidad de Castilla-La Mancha, pág. 17.

substantivo y para lo cual previamente se determinó como pena básica o espacio legal de punición: que el tercio inferior comprende: de doce años y catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad: el tercio intermedio: de catorce años con ocho meses y diecisiete años con cuatro meses de pena privativa de libertad y el tercio superior: de diecisiete años con cuatro meses y veinte años de pena privativa de libertad y al concurrir únicamente la atenuante genérica de carecer de antecedentes penales, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – A párrafo 2 a) del acotado código ⁶, se fija la pena en doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, *intra muros*, la misma que guarda proporción con la gravedad del delito cometido y con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa y positiva - permitirá sobradamente restablecer la vigencia de la norma penal conculcada así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.

19. De la determinación de la reparación civil.- Ocurre lo propio con el monto fijado como reparación civil en la suma de setecientos nuevos soles, suma dineraria que resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar al agraviado en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.

20. Del pago de las costas.- En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que los apelantes no han tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia ha sido confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlos al pago de las costas.

DECISIÓN:

Y por todas estas consideraciones y luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal, **FALLA:**

1.- Declarando **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Sammy Jerry García Rodríguez, así como la interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Herbert Heidegger Toledo Toma, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número once, de fecha seis de mayo del dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Colegiado

⁶ Artículo 45 – A párrafo 2 a) del Código Penal.- “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.”

de la Corte Superior de Justicia del Santa, interpuesta mediante sus escritos obrantes de páginas 153 a 159 y 161 a 167 respectivamente.

2.- CONFIRMARON la referida sentencia que condena a Sammy Jerry García Rodríguez y a Herbert Heidegger Toledo Toma a doce años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado previsto y sancionado en los incisos 2 y 4 del artículo 189 y el primer párrafo del artículo 188 del código penal y fija en setecientos nuevos soles el monto de la Reparación Civil que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor del agraviado.

3.- REVOCARON en cuanto a las costas y REFORMANDOLA: **CONDENARON** al pago de las costas procesales, las que se determinarán en ejecución de sentencia por el órgano jurisdiccional competente.

4.- DISPUSIERON: que consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelva la carpeta al juzgado de origen. Actuó como director de debates y ponente Dr. Carlos Maya Espinoza.

SEÑORES:

VANINI CHANG, L.

MAYA ESPINOZA C.

ESPINOZA LUGO N